

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte. Sirvase proveer.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2316240890012016-00485
DEMANDANTE: MOTOAGRO DEL SINU SAS
DEMANDADO: HECTOR CALDERON ESPINOSA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito.

Tal precepto establece en su numeral 2º: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).” (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de un años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación en especial la notificación a la parte demandada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO